JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de agosto del dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2021 00723** 00
Temas y subtemas	Incorpora constancia notificación. No tiene por notificado. Requiere nuevo diligenciamiento. Acepta renuncia y reconoce personería No acede a retiro de la demanda.

Se incorpora en archivo 025, constancia de diligenciamiento para la notificación personal de los demandados, no obstante, las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, ni a lo señalado el artículo 291 del C. G. del Proceso, a saber:

Artículo 8º de la Ley 2213 del 2022:

> ***"****Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y* ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de***

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." *Subraya y negrilla fuera.*

De tal suerte, respecto a las notificaciones realizadas al correo electrónico de los demandados, Flor María Atehortúa Grajale; Norberto de Jesús Atehortua Grajales; Gloria Patricia Jiménez Ocampo; Blanca Liliam Oquendo Pretel; Raquel María Gonzalez Taberas y Edgar de Jesús Grajales Ramírez, ha de significar el Despacho que el demandante no ha informado al interior del proceso dirección de correo electrónica alguna, donde pueda efectuarse la notificación de los demandados, así mismo, del envío realizado, no puede acreditarse la información contenida en el documento adjunto, ni el acuse de recibido, en tal entendido las notificaciones referidas no serán tenidas en cuenta.

Por su parte respecto a la citación para la notificación personal de los demandados Alirio de Jesús Zapata Grajales y Martha Cecilia Tabares Torres, ha de significar el Despacho que las direcciones en las cuales se intentó el envió de la citación, no ha sido informada en el plenario, así mismo se echa de menos la constancia expedida por la empresa postal certificada, que dé cuenta sobre el estado de la entrega, razón por la cual las mismas no serán tenidas en cuenta.

Respecto a la demandada Liliana María Osorio Uribe y toda vez que, en el escrito de la demanda, el demandado informó dirección para notificarla, deberá el demandante diligenciar lo pertinente para la citación a la notificación personal de dicha demandada en la dirección informada, bajo los parámetros señalados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Ahora, y respecto a la solicitud de realizar las notificaciones a los demandados, a través de un empleado del Despacho, se le indica al memorialista que la solicitud no es de recibo, habida cuenta que el numeral 4º del artículo 291 del C. G. del Proceso, dispone lo pertinente al momento en el que se acredite por empresa postal certificada, la situación señalada por el togado.

Sobre tal entendido, se requiere al demandante para que proceda a diligenciar lo pertinente a la notificación de los demandados en debida forma, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, para lo cual, de intentar nuevamente la notificación a los demandados a través de correo electrónico deberá informar

al Despacho sobre los mismos, en la forma señalada en el Ley 2213 ya referida, en igual sentido deberá informar las direcciones físicas donde intentará el envío de la citación para la notificación personal de los demandados tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del Proceso, en el caso de optar, por no intentarla el envío de la citación, en las direcciones informadas con el escrito de presentación de la demanda. Al efecto téngase en cuenta que los señores Flor María Atehortúa Grajales; Norberto de Jesús Atehortúa Grajales y Raquel María González Taberas comparecieron ante el Despacho a notificarse personalmente de la demanda.

Por otro lado, se incorpora en la parte final del archivo 025, la fotografía de la valla instalada conforme a lo ordenado en auto admisirio, la cual se encuentra ajustada a las formalidades establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Ahora, una vez se allegue lo pertinente con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, procederá el Despacho con la orden de inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por otro lado, y toda vez que no se evidencia el retiro y/o diligenciamiento de los oficios ordenado en auto admisorio, se ordena la remisión del link a la parte demandante a fin de que proceda con el diligenciamiento de los mismos y allegue al proceso la constancia de su diligenciamiento.

A los requerimientos aquí efectuados, deberá la parte demandante, darles cumplimiento dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción por inactividad prevista en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

En otro sentido, se acepta la renuncia al poder presentada en archivo 027, por el Dr. Diego Alejandro Álzate Echeverri, quien se venía desempeñando como apoderada de la parte demandante, y se reconoce personería a la Dra. Marcela Vélez Betancur portadora de la T.P. No.359.255 del CSJ, para representar a la demandante María Patricia de Jesús Botero en los términos del poder conferido (archivo 28).

Finalmente, no se accede a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la parte demandante, por cuanto no se dan los requisitos que posibilitan el retiro de la misma, toda vez que se encuentran notificados de manera personal los

demandados Flor María Atehortúa Grajales; Norberto de Jesús Atehortua Grajales y Raquel María González Taberas, y de conformidad con el artículo 92 del C. G. del Proceso, el retiro de la demanda es procedente mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 134** hoy **17 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4babe20133211fce2f02f28cb4c865d5a4e91e81871aaf51fd12fec1d63f4b2e**
Documento generado en 16/08/2023 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica